

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2018-00863-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S
Demandado:	JOSE GONZALEZ GOMEZ C.C.16.451.667
Auto Interlocutorio:	Nro. 2377
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RF ENCORE S.A.S** existen 32 depósitos que ascienden a **\$32.587.644,00.oo pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 914 del 19 de marzo de 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 32 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$32.587.644,00.oo pesos**, a orden y disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RF ENCORE S.A.S** contra **JOSE GONZALEZ GOMEZ**, de acuerdo con las razones expuestas.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002338311	900575605	RF ENCORE SAS ENDOSATARIO BANCO DE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/03/2019	13/10/2021	\$ 973.898,00
469030002349849	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/04/2019	13/10/2021	\$ 973.898,00
469030002359081	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/05/2019	13/10/2021	\$ 973.898,00
469030002374858	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/06/2019	13/10/2021	\$ 973.898,00
469030002385360	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/07/2019	13/10/2021	\$ 973.898,00
469030002406406	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/08/2019	13/10/2021	\$ 973.898,00
469030002432583	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/10/2019	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002457123	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/12/2019	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002474442	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/01/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002474444	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/01/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002474445	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/01/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002483185	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/02/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002497953	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/03/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002505843	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/04/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002517143	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/05/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002524762	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/06/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002536339	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/07/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002538749	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/07/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002550141	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/09/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002563199	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/10/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002572364	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/10/2020	13/10/2021	\$ 1.030.874,00
469030002585140	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/11/2020	13/10/2021	\$ 1.020.936,00
469030002596936	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	16/12/2020	13/10/2021	\$ 1.020.936,00
469030002622353	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/03/2021	13/10/2021	\$ 1.020.936,00
469030002625236	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/03/2021	13/10/2021	\$ 1.020.936,00
469030002635881	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/04/2021	13/10/2021	\$ 1.020.936,00
469030002643292	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/05/2021	13/10/2021	\$ 1.020.936,00
469030002656017	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/06/2021	13/10/2021	\$ 1.020.936,00
469030002666073	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/07/2021	13/10/2021	\$ 1.014.792,00
469030002680732	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/08/2021	13/10/2021	\$ 1.018.428,00
469030002691091	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/09/2021	13/10/2021	\$ 1.050.687,00
469030002702406	900575605	RF ENCORE SAS RF ENCORE SAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/10/2021	13/10/2021	\$ 1.050.687,00

Total Valor \$ 32.587.644,00

2.- COMUNICAR por secretaria al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1246 del 21 de junio de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-01096-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2387**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1246 del 21 de junio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora por valor de \$ 100.000.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2019-01096-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE
2021**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 2006 del 28 de junio de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (15) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Radicación: 2019-01003-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2385**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1003 del 28 de junio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora por valor de \$ 100.000.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2019-01003-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE
2021**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1161 del 8 de julio de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (15) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Radicación: 2019-00910-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2384**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1161 del 8 de julio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora por valor de \$ 150.000.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2019-00910-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE
2021**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1004 del 28 de junio de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (15) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Radicación: 2019-01004-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2386**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1004 del 28 de junio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora por valor de \$ 100.000.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2019-01004-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE
2021**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00379-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. Nit. 900223556-5
Demandado:	HEYSSER EDITH SANCHEZ RODRIGUEZ C.C. 31.978.935
Auto Interlocutorio:	Nro. 2110
Fecha:	Santiago de Cali, (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2019-00101 que adelanta la Cooperativa Intermediación Judicial y Bienestar en contra del aquí demandado, en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

Limítese el embargo a la suma de (\$**30.027.838.00**)

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que la remisión de los oficios se realiza a través de correo electrónico para que a su vez sea la parte interesada quien los remita a las entidades financieras.

De manera que por secretaría remítase al correo electrónico consulta.juridica.co@gmail.com los oficios de las medidas libradas en el particular.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00379-00

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1426 del 29 de junio de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00620-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2388**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 1246 del 21 de junio de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora por valor de \$ 100.000.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2020-00620-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE
2021**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00184-00
Demandante:	INES ARANGO RAMIREZ
Demandados:	MANEL ALEJANDRO SIERRA Y KATHERINE RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2376
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito el demandado **MANUEL ALEJANDRO SIERRA**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que, en el asunto bajo estudio se decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del mencionado ejecutado desde el 16 de Julio de 2021, lo cual es respaldado por el mismo apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 6 de septiembre de 2021, y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor del demandado, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de los 2 depósitos judiciales, para un total de \$872.481,00 al demandado **MANUEL ALEJANDRO SIERRA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.837.472, así:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14837472 Nombre MANUEL ALEJANDRO SIERRA SANABRIA

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002691664	1	INES ARANGO RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2021	13/10/2021	\$ 350.545,00
469030002701919	1	INES ARANGO RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2021	13/10/2021	\$ 521.936,00

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE
2021**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación:	760014003014-2018-00442-00
Demandante:	NESTOR FABIAN OSPINA REINA
Demandados:	ACREEDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 2381
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que mediante oficio Nro. CYN/005/743/2021 del 14 de abril de 2021, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, solicita la "*devolución del título por valor \$57.100.000 que fue puesto a disposición del proceso de liquidación patrimonial radicación No. 014-2018-00442-00*". Revisado el módulo de depósitos judiciales advierte el despacho que no se encontró título alguno para trasladar a nombre del señor NESTOR FABIAN OSPINA REINA.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, a fin de informarle que, después de revisado el módulo de depósitos judiciales no se encontró título alguno para trasladar, dentro del proceso en mención.

En consecuencia, se hace necesario que el mencionado juzgado aporte la constancia de la conversión que, en su momento efectuó a la cuenta del juzgado.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaria al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 227

Cali, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- Objeto del pronunciamiento.

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por **BANCO POPULAR S.A.**, frente a **ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas de administración.

II.-Antecedentes.

Indica la parte actora que la demandada suscribió a favor de ORIGINAR SOLUCIONES, el pagaré No. 801004462 el 16 de marzo de 2015, obligandose a pagar la suma de \$26.227.035. Así mismo autorizó diligenciar el pagaré y a exigir el pago de intereses moratorios. La demandada se encuentra en mora desde el 5 de enero de 2018. El pagaré fue endosado en propiedad y sin responsabilidad al Banco demandante. Solicita entonces que se libere mandamiento de pago por el capital mencionado más los intereses de mora desde el 6 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

III.- Derrotero procesal.

Por auto interlocutorio No. 3049 de fecha 18 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada en la forma pedida en el libelo demandatorio; la demandada se notificó por conducta concluyente contestando la demanda a través de apoderado, admitiendo como ciertos los hechos y proponiendo

como excepción de mérito la de cobro de lo no debido, pues alega que de su nómina le descontaron la suma de \$22.578.324.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora indica que la interpuesta no cuenta con sustento fáctico ni probatorio y que de otro lado si hay pagos, estos se realizaban por montos y en fechas diferentes a los pactados, lo que hace que se apliquen a las cuotas más atrasadas, por lo que al momento de la demanda la ejecutada no estaba al día con sus cuotas pactadas en la obligación.

Por auto de fecha 19 de agosto de 2021, este despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada, conforme lo determina el artículo 278 de la misma obra procesal.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales

Los presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo. Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor tenedor legítimo del título valor pagaré y deudora, respectivamente.

2.- Problema jurídico

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o la modificación del mandamiento de pago.

3.- Consideraciones

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, pues del pagaré aportado como título base de ejecución, emergen obligaciones expresas, claras y exigibles contra los deudores. El título presentado a ejecución no fue tachado de falso por la parte demandada, razón por la cual se constituye en plena prueba al contar igualmente con los requisitos para constituirse en título valor conforme al art. 621 y 709 del Código de Comercio.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones. Ahora, las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido, se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Verificado el cumplimiento de requisitos del título valor aportado y la procedencia, en principio, de la acción cambiaria para su cobro judicial, se procede a estudiar las excepciones de mérito planteadas.

Cobro de lo no debido.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la pasiva formula excepción de cobro de lo no debido, fundamentándose en que hizo abonos por \$\$22.578.324.

En materia probatoria es carga de las partes acreditar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como está previsto en el artículo 167 del C. G. P.; por lo tanto, el que invoca un hecho para obtener los fines de determinada preceptiva legal corre con el deber de su demostración fehaciente, pues de otra manera la decisión será contraria a su pedimento.

Compete ahora decir que la afirmación del no pago corresponde a un hecho indefinido que por lo mismo no debe probarlo el demandante (art. 167 Ib.). Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Es al demandado a quien corresponde entonces desvirtuar la causal de incumplimiento endilgada, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos de pago que controviertan tal afirmación.

No debe olvidarse que la solución o pago constituye sin duda la primera y, quizás, principal forma de extinción de las obligaciones. De allí que en armonía con lo anterior y en plena concordancia con el artículo 167 citado, señale el artículo 1757 del Código Civil que: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*". Del caso es memorar la regla probatoria conforme con la cual, el demandado, cuando excepciona, funge de actor para los efectos de probar su excepción.

Para estos efectos la parte demandada no allego prueba alguna, y en efecto, no argumentó la excepción debidamente indicando los fundamentos de hecho, ningún pronunciamiento hace en relación con el valor cobrado, si corresponde o no al saldo de la obligación, simplemente se limita a decir que ha realizado abonos a la

misma sin indicar sumas, fechas y saldos correspondientes. Así como tampoco allegó ninguna prueba que de fe de sus aseveraciones. Es más, al contestar los hechos de la demanda indica que todos son ciertos.

Bajo estos parámetros y conforme a la actividad probatoria, se tiene que al extremo pasivo no le basta con alegar una excepción, sino que debe también exponer los fundamentos fácticos y probatorios de la misma, teniendo en cuenta además que conforme al art. 225 del CGP, cuando se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las parte justifiquen tal omisión.

Pues bien, debe relevar esta instancia que la ejecutada bien pudo allegar los comprobantes de los descuentos a su nómina, indicar el valor inicial de la obligación y solicitar la práctica de pruebas permitidas en la ley, sin embargo, se limitó a solicitar un interrogatorio de parte que por supuesto no se constituye en una prueba idónea para lo que se pretende acreditar con la excepción, más tratándose de un acreedor persona jurídica que actúa a través de representante legal.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la ausencia de actividad probatoria por parte del extremo pasivo conlleva a que se continúe la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, pues no existe evidencia de extinción de la obligación ya sea parcial o total, por ninguno de los medios que la ley prevé. Así como también se parte de la buena fe de la entidad actora quien por supuesto al ejecutar con un título valor de contragarantía debió aplicar los pagos realizados por la accionada previo a llenar el título por el valor total adeudado de acuerdo con las mismas instrucciones para llenar pagarés en blanco suscrito por la deudora, buena fe que tampoco ha sido desvirtuada en este caso, teniendo la pasiva la oportunidad de ejercer su defensa.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO" formulada por la demandada.

Segundo: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2010-00196-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL CALI 2000 - PH.
Demandado:	INVERSIONES DIPOTES Y CIA S EN CS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2382
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CENTRO COMERCIAL CALI 2000 –PH- existen 11 depósitos que ascienden a **\$2.062.000,00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1027 del 19 de abril de 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 11 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$2.062.000,00 pesos os**, a orden y disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CENTRO COMERCIAL CALI 2000 –PH-** contra **INVERSIONES DIPOTES Y CIA S EN CS**, de acuerdo con las razones expuestas.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001811229	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2015	NO APLICA	\$ 189.000,00
469030001837741	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2016	NO APLICA	\$ 189.000,00
469030001867679	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2016	NO APLICA	\$ 189.000,00
469030001907093	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2016	NO APLICA	\$ 189.000,00
469030001927126	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2016	NO APLICA	\$ 188.000,00
469030001947624	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2016	NO APLICA	\$ 189.000,00
469030001978708	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2016	NO APLICA	\$ 189.000,00
469030001985020	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2017	NO APLICA	\$ 189.000,00
469030001985021	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2017	NO APLICA	\$ 191.000,00
469030002008072	29060054	LUZ MARIA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2017	NO APLICA	\$ 191.000,00
469030002008073	29060054	LUZ MARIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2017	NO APLICA	\$ 189.000,00

2.- COMUNICAR por secretaria al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2016-00585-00
Demandante:	COOTRAEMCALI
Demandados:	MARIA CRISTIAN CHICANGANA. CC. Nro. 29.092.601 Y JENNIFER CRISTINA CASTAÑO GUERRERO. CC. Nro. 1.107.048.252
Auto Interlocutorio:	Nro. 2379
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que mediante oficio No. CYN No. 06-0685-2021 de Abril 26 de 2021, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, solicita el traslado de los títulos Judiciales, que se encuentran a disposición del proceso de la referencia. Revisado el módulo de depósitos judiciales advierte el despacho que no se encontró título alguno para trasladar.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, a fin de informarles que, después de revisado el módulo de depósitos judiciales no se encontró título alguno para trasladar, por parte de las dos demandadas.

ROL: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 760014003014-JUZ DEPENDENCIA: 014 CIVIL OFICINA: 014 CIVIL REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 14/10/2021 12:09:35 PM ÚLTIMO INGRESO: 14/10/2021 11:34:41 AM CAMBIO CLAVE: 06/10/2021 18:32:19 DIRECCIÓN IP: 186.27.131.89

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 186.27.131.89
Fecha: 14/10/2021 11:53:41 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
20160058500

760014003014

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2014-00886-00
Demandante:	COOP. MULT. SERV. FINANCIERON Y JURIDICOS NIT. 900.292.867
Demandado:	RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ CC. 6.042.142
Auto Interlocutorio:	Nro. 2380
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOP. MULT. SERV. FINANCIERON Y JURIDICOS** existen 29 depósitos, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1087 del 21 de abril de 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 29 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto, a orden y disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOP. MULT. SERV. FINANCIERON Y JURIDICOS** contra **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ**, de acuerdo con las razones expuestas.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001723240	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	29/04/2015	14/10/2021	\$ 203.602,00
469030001732314	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/05/2015	14/10/2021	\$ 203.602,00
469030001746346	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	26/08/2015	14/10/2021	\$ 434.954,00
469030001758548	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	29/07/2015	14/10/2021	\$ 203.602,00
469030001768668	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/08/2015	14/10/2021	\$ 203.602,00
469030001782460	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	29/09/2015	14/10/2021	\$ 203.602,00
469030001792851	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	28/10/2015	14/10/2021	\$ 203.602,00
469030001803748	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	26/11/2015	14/10/2021	\$ 434.954,00
469030001818998	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	30/12/2015	14/10/2021	\$ 203.602,00
469030001825731	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/01/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001838985	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	26/02/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001856163	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	29/03/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001867965	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/04/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001879581	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	26/05/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001893658	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	29/06/2016	14/10/2021	\$ 464.378,00
469030001907243	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/07/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001921985	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	29/08/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001936169	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	28/09/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001947980	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/10/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001963934	8001253312	COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERV	CANCELADO POR CONVERSION	28/11/2016	27/12/2016	\$ 464.378,00
469030001977830	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/12/2016	14/10/2021	\$ 217.364,00
469030001989293	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/01/2017	14/10/2021	\$ 229.867,00
469030002003431	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/02/2017	14/10/2021	\$ 229.867,00
469030002017151	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	30/03/2017	14/10/2021	\$ 229.867,00
469030002028818	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/04/2017	14/10/2021	\$ 229.867,00
469030002044222	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	30/05/2017	14/10/2021	\$ 229.867,00
469030002057966	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	28/06/2017	14/10/2021	\$ 491.084,00
469030002073258	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	28/07/2017	14/10/2021	\$ 229.867,00
469030002090195	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	29/08/2017	14/10/2021	\$ 229.867,00
469030002105099	9002928675	COFUJURIDICO COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/09/2017	14/10/2021	\$ 202.329,00

Total Valor \$ 7.700.000,00

2.- COMUNICAR por secretaria al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado **DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2016-00861-00
Demandante:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT: 890.903.937-0
Demandado:	BEATRIZ GUERRERO VARGAS C.C. Nro. 31.938.573
Auto Interlocutorio:	Nro. 2378
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA** existe un depósito que asciende a **\$10.420.494,87.oo pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 988 del 14 de abril de 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia del depósito Nro. 469030002484866 que, se encuentra a cargo de este asunto el cual asciende a **\$10.420.494,87.oo pesos**, a orden y disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA** contra **BEATRIZ GUERRERO VARGAS**, de acuerdo con las razones expuestas.

Número de Títulos 1						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002484866	8909039370	BANCO COR PBANCA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/02/2020	13/10/2021	\$ 10.420.494,87
Total Valor						\$ 10.420.494,87

2.- COMUNICAR por secretaria al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 155 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA